

Orden Ministerial Número 1/2014, de fecha 26/9, por la que se Aprueba y se Adopta el Reglamento de Contenido Nacional en aplicación del Capítulo XX de la Ley de Hidrocarburos de la República de Guinea Ecuatorial, Ley Núm. 8/2.006, de fecha 3 de noviembre.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO, que la disposición adicional de la Ley de Hidrocarburos Núm. 8/2006, de fecha 3 de noviembre, faculta a este Ministerio de Minas, Industria y Energía, a adoptar cuantas normas y tomar cuantas medidas fuesen necesarias para el exacto cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO, que el cumplimiento de la actual regulación nacional ha sido mínima, y la interpretación errónea por parte de las empresas del sector de hidrocarburos y sus subcontratistas, específicamente en lo que se refiere a la aplicación del Decreto 127/2004 y la Ley de Hidrocarburos 08/2006 en su Artículo 21 y el Capítulo XX.

CONSIDERANDO, que la industria del sector de hidrocarburos sigue excluyendo a la mayoría de los ciudadanos en la participación y posesión de habilidades avanzadas, y que varias empresas nacionales y regionales han sido sistemáticamente excluidas de obtener contratos en el sector petrolífero y de gas dentro del territorio de nacional.

CONSIDERANDO, que hasta la fecha, todos los esfuerzos del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial para una efectiva y transparente transferencia de tecnología no están dando todos los resultados esperados.

CONSIDERANDO, que como consecuencia de la escasa participación del ciudadano ecuatoguineano en la actividad petrolífera se produce una fuga constante de capitales y beneficios provenientes de la citada actividad al extranjero.

CONSIDERANDO, que existe una escasa creación de empleo nacional de calidad en el sector de hidrocarburos y que la promoción del ecuatoguineano es casi inexistente.

CONSIDERANDO, que a no ser que se tomen nuevas medidas para aumentar la participación efectiva de los ciudadanos y las empresas, por su cuenta o conjuntamente con socios regionales o internacionales, la estabilidad y la prosperidad de la economía se pueden ver afectadas en un futuro, en detrimento de todos los ciudadanos de Guinea Ecuatorial y nuestros compañeros del resto de las naciones africanas.

Por lo tanto, en un intento por impulsar aún más la economía y asegurar un nivel aceptable de participación de las empresas nacionales, regionales y africanas en el Sector Petrolífero de la República de Guinea Ecuatorial, el Ministerio de Minas, Industria y Energía, por la presente, publica este Reglamento de Contenido Nacional con miras a desarrollar la capacidad del ciudadano ecuatoguineano, fomentar una auténtica transferencia de tecnología, abordar el problema de la escasa participación de los ciudadanos y sociedades ecuatoguineanas en la industria del sector de hidrocarburos y frenar la fuga de divisas y capital procedentes de los beneficios generados por la citada actividad.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Contenido Nacional, previa deliberación y aprobación por el Consejo Directivo de este Ministerio, en su reunión celebrada el 27 de Agosto de 2014.



DISPONGO:

**CAPÍTULO I
FUNDAMENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1

Se aprueba y se adopta el Reglamento de Contenido Nacional en aplicación a la Ley de Hidrocarburos de la República de Guinea Ecuatorial, Núm. 8/2006, de fecha 3 de noviembre.

Artículo 2

El presente Reglamento tiene por objeto aumentar la domiciliación de los materiales, equipos y servicios utilizados en la industria de petróleo y gas en Guinea Ecuatorial; asegurar la participación nacional adecuada y aceptable en la ejecución de proyectos en la industria del petróleo y gas en Guinea Ecuatorial, sin comprometer los estándares existentes, mientras se desarrollan las capacidades nacionales y se asegura el desarrollo económico; promover la transferencia de tecnología y la formación profesional con el fin de permitir un nivel significativo de participación de ciudadanos en el sector de hidrocarburos de Guinea Ecuatorial; y fomentar la inversión a través de un enfoque con sentido y equilibrado teniendo en cuenta nuestro contexto nacional.

Artículo 3

El presente Reglamento se aplicará a todas las empresas, sociedades, operadoras, exploradoras, contratistas, subcontratistas y/o sus asociados que lleven acabo actividades en el sector de hidrocarburos y/o extracción de áridos a nivel nacional.

**CAPÍTULO II
REGISTRO DE EMPRESAS**

Artículo 4

Todas las empresas citadas en el Artículo 3 del presente Reglamento tienen la obligación de registrarse e inscribirse en el Registro de Empresas del Ministerio de Minas, Industria y Energía antes del inicio de sus actividades, independientemente de la procedencia de su accionariado.

Artículo 5

Todas las empresas ecuatoguineanas citadas en el Artículo 3 han de tener una sede mediante la cual se le pueda notificar o solicitar información por temas relacionados con sus actividades en el sector de hidrocarburos y/o extracción de áridos.

Artículo 6

Todas las empresas extranjeras citadas en el Artículo 3 que no cumplan con las disposiciones del Decreto Núm. 127/2004, de fecha 14 de septiembre, que desarrollen actividades en el sector de hidrocarburos y/o extracción de áridos a nivel nacional durante un periodo superior a seis (6) meses tendrán la obligación de abrir una sede en el país.

CAPÍTULO III

SOBRE LAS ACTUACIONES DE LAS OPERADORAS, CONTRATISTAS Y ASOCIADOS

Artículo 7

Antes de contratar cualquier servicio, las empresas operadoras y/o exploradoras están obligadas a remitir todas las demandas de servicios al Ministerio de Minas, Industria y Energía a través de la Dirección General de Contenido Nacional.

Además, todas las empresas citadas en el Artículo 3 están obligadas a enviar al Ministerio de Minas, Industria y Energía a través de la Dirección General de Contenido Nacional un listado actualizado semestralmente de sus asociados y proveedores.

Artículo 8

La Dirección General de Contenido Nacional elaborará una base de datos de empresas nacionales con capacidad para cubrir la demanda de los servicios de las empresas citadas en el Artículo 3.

Previo a la otorgación de un contrato de servicio, las empresas citadas en el Artículo 3 deberán de solicitar un listado a la Dirección General de Contenido Nacional sobre las empresas nacionales identificadas como aptas para proveer dicho servicio.

Artículo 9

Cuando los contratos que sean otorgados por las empresas operadoras y/o exploradoras, se le debe dar preferencia a las empresas nacionales, individualmente o en conjunto con sus socios que se encuentren en el listado provisto por la Dirección General de Contenido Nacional. Los socios nacionales deben ser empresas registradas en Guinea Ecuatorial que posean un Número de Identificación Fiscal (NIF), que estén en cumplimiento con el Artículo 4 de este Reglamento, y que agreguen valor a la economía nacional.

Artículo 10

En lo sucesivo, se requiere que todas las invitaciones o licitaciones, solicitudes de propuestas, solicitudes de cotizaciones, y pliego de condiciones, entre otros, por empresas de exploración de petróleo y gas, como empresas de producción, asociados, contratistas y/o subcontratistas para programas de trabajo, proyectos y adquisiciones de materiales en Guinea Ecuatorial no sólo deban expedirse internacionalmente, sino también a nivel nacional, y deben publicarse en el Ministerio de Minas, Industria y Energía, GEPetrol y SONAGAS.

Artículo 11

Las empresas nacionales identificadas como aptas individualmente o en asociación deben ser notificadas también de las invitaciones a licitación, solicitud de propuestas, solicitudes de cotizaciones, y pliego de condiciones. A estos efectos será el Ministerio de Minas, Industria y Energía el ente encargado de suministrar una lista de empresas nacionales.



Artículo 12

Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 5 y 6 del presente Reglamento, cuando los contratos sean otorgados, los contratistas y/o asociados deberán dar preferencia a las empresas nacionales individualmente o en conjunto con sus socios en los siguientes casos:

(a) Cuando un contratista y/o asociado no pueda encontrar una empresa nacional, el contratista deberá dar preferencia a las empresas cuyas acciones o participaciones pertenecen mayoritariamente a ciudadanos de los estados de la CEMAC, que deberán asociarse con una empresa nacional que esté en cumplimiento con las disposiciones del Decreto Núm. 127/2004.

(b) Cuando un contratista y/o asociado no pueda encontrar una empresa dentro de la región de la CEMAC, deberá dar preferencia a las empresas cuyas acciones o participaciones pertenecen mayoritariamente a ciudadanos de algún estado africano, que deberán asociarse con una empresa nacional que esté en cumplimiento con las disposiciones del Decreto Núm. 127/2004.

(c) Cuando un contratista y/o asociado no pueda encontrar una empresa dentro de los dos casos precedentes, deberá dar preferencia a empresas internacionales, que deberán asociarse con una empresa nacional que esté en cumplimiento con las disposiciones del Decreto Núm. 127/2004.

A partir de la publicación del presente Reglamento de Contenido Nacional, todos los contratos que se vayan a firmar quedarán sujetos a las condiciones de esta Normativa. Los contratos en vigor mantendrán sus condiciones hasta su expiración. Ver Anexo 1.

Artículo 13

Cuando no exista alguna empresa nacional capacitada para la ejecución de los contratos, las empresas contratistas y/o asociados deberán notificarlo al Ministerio de Minas, Industria y Energía, y aplicar cualquiera de los siguientes planes para la ejecución del contrato:

(a) Elaborar y aplicar planes y estrategias para integrar el Contenido Nacional en el proyecto, mediante el suministro y utilización de servicios y materiales locales, el uso de los recursos humanos ecuatoguineanos, formación y desarrollo de su capacidad, y transferencia de tecnología en el proyecto, para garantizar un suministro continuo del personal cualificado que pueda prestar servicios de calidad en la ejecución de proyectos en el país.

(b) Introducir, promocionar y estimular el desarrollo de alianzas estratégicas o unión temporal entre empresas locales, regionales o internacionales para permitirles participar en proyectos de petróleo y gas, mientras que al mismo tiempo se desarrollará la capacidad de la empresa y la transferencia a nivel local de dicha tecnología.

Artículo 14

Si por la naturaleza del trabajo no existe manera alguna de que el mismo se pueda realizar siguiendo las disposiciones establecidas en el Artículo 13, el Ministerio de Minas, Industria y Energía podrá autorizar la ejecución del mismo por empresas internacionales que no estén registradas en el Ministerio de Minas, Industria y Energía, ni tengan sede ni representante en el país. Dichas empresas internacionales, deberán presentar a la Dirección General de Contenido Nacional un programa de contenido nacional, nunca inferior al treinta y cinco por ciento (35%) del valor del contrato o proyecto. Esta autorización se aplicará únicamente al servicio que se haya solicitado, no

pudiendo de ninguna manera realizar servicios adicionales sin previa autorización del Ministerio de Minas, Industria y Energía.

Artículo 15

Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo II del presente Reglamento, todas las empresas que operen en el sector de hidrocarburos deben establecer sus oficinas y/o bases en Guinea Ecuatorial dentro de los primeros seis (6) meses de haber comenzado sus operaciones.

Artículo 16

En el plazo de noventa (90) días desde la publicación y entrada en vigor del presente Reglamento, todas las empresas deberán presentar un programa de desarrollo de Contenido Nacional que incluirá, pero no se limitará a: un plan de formación del personal ecuatoguineano, un plan de nacionalización de puestos, un plan de contratación local, etc. Asimismo, nombrará a un Representante de Contenido Nacional, que será el punto de contacto entre el Ministerio de Minas, Industria y Energía y la propia empresa.

Artículo 17

Las empresas en el sector de hidrocarburos que se dediquen a la exploración y producción, al igual que los contratistas y subcontratistas, deberán otorgar contratos fraccionados, con la intención de crear contratos más pequeños, y en la medida que sea posible invitar a las empresas nacionales a participar en función de sus capacidades y recursos.

Artículo 18

Los subcontratistas deberán a su vez subcontratar aspectos de los contratos otorgados a estos con empresas nacionales. Esto sin comprometer los estándares de calidad y seguridad requeridos a nivel internacional.

Artículo 19

A partir de la vigencia de este Reglamento todos los contratos de servicios principales (MSA) firmados por las empresas de exploración y producción, contratistas y subcontratistas deben tener cláusulas de Contenido Nacional y las disposiciones de creación de capacidad.

Artículo 20

Con excepción de una renuncia por parte del Ministerio de Minas, Industria y Energía, las negociaciones de contratos o proyectos que sean valorados en cien millones de dólares (\$100.000.000) o menos, deben ser celebrados dentro del territorio de Guinea Ecuatorial.

Artículo 21

Todos los trabajos técnicos de índole legal, fiscal o de contabilidad deberán ser ejecutados en asociación con empresas o firmas profesionales ecuatoguineanas.

Artículo 22

Las empresas en el sector de hidrocarburos que se dediquen a la exploración y producción, al igual que los contratistas y subcontratistas deberán asegurarse de que no se le adjudique contrato alguno a las empresas que no cumplan con las políticas de Contenido Nacional y este Reglamento.



Artículo 23

Todos los contratos que sean valorados en un millón dólares americanos (\$1.000.000) o menos deberán ser notificados al Ministerio de Minas, Industria y Energía mensualmente, demostrando la forma en que se cumplió con todas las disposiciones de Contenido Nacional y este Reglamento.

Artículo 24

Todas las empresas de exploración y producción, los contratistas y/o subcontratistas que operen en Guinea Ecuatorial deberán mantener sus documentos fiscales en el País y efectuar los pagos por servicios en el territorio de Guinea Ecuatorial.

Artículo 25

No se otorgarán contratos a empresas sub-contratistas que no estén debidamente registradas en Guinea Ecuatorial o que no posean una sede y/o un representante en el país. Los contratos actualmente vigentes con empresas sub-contratistas deberán ser transferidos a sus entidades nacionales dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de publicación de este Reglamento.

Artículo 26

Por motivo de algún suceso de fuerza mayor, el Ministerio de Minas, Industria y Energía puede eximir del cumplimiento de alguna disposición según sea el caso y tras la solicitud de la empresa y la debida consideración del Ministro Titular.

CAPÍTULO IV SOBRE LA INTEGRACIÓN, DESARROLLO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ECUATOGUINEANO EN EL SECTOR DE HIDROCARBUROS

Artículo 27

Las empresas que operen en el sector de hidrocarburos citadas en el Artículo 3 concederán la contratación al personal ecuatoguineano y contribuirán a la integración y desarrollo de los mismos en todos los niveles de las organizaciones de conformidad con lo establecido en las leyes laborales vigentes.

Artículo 28

Todas las empresas que operen en el sector de hidrocarburos citadas en el Artículo 3 deberán informar al Ministerio de Minas, Industria y Energía, mediante su Dirección General de Contenido Nacional, de todas las vacantes de empleo así como todos los puestos de trabajo que pretendan crear, para poder difundir dicha información y facilitar la presentación del mayor número de candidatos posibles. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, deberán al mismo tiempo publicar dichas vacantes en los medios de comunicación nacional, en el Ministerio de Trabajo y tantas otras disposiciones al respecto estipuladas por las leyes laborales vigentes.

Artículo 29

Las empresas que operen en el sector de hidrocarburos citadas en el Artículo 3, deberán presentar un Plan de Formación y Capacitación detallado de cada uno de sus empleados nacionales,

incluyendo: el objetivo de la formación, tecnología transferida tras la formación, la formación necesaria para ser promovido al siguiente nivel o categoría dentro de la escala laboral.

Artículo 30

En el plazo de un (1) mes a partir de la publicación y entrada en vigor del presente Reglamento, todas las empresas que operen en el sector de hidrocarburos citadas en el Artículo 3 deberán presentar al Ministerio de Minas, Industria y Energía un sistema de evaluación del personal nacional el cual deberá ser aprobado por el Ministerio.

Artículo 31

En un plazo no superior a tres (3) meses tras la publicación y entrada en vigor del presente Reglamento, las empresas que operen en el sector de hidrocarburos citadas en el Artículo 3 deberán presentar un programa anual de prácticas para estudiantes egresados de la Universidad Nacional de Guinea Ecuatorial (UNGE).

Artículo 32

Toda empresa citada en el Artículo 3 contribuirá a la formación del personal del Ministerio de Minas, Industria, y Energía. A estos fines, la empresa proveerá anualmente una cantidad previamente establecida por el Ministerio de Minas, Industria, y Energía teniendo en cuenta factores como la fase de exploración o de producción en la que se encuentre la empresa, así como el nivel de la actividad desarrollada por dicha empresa en el país.

CAPÍTULO V FINANCIACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS SOCIALES

SUBCAPÍTULO 1 RESPONSABILIDADES

Artículo 33

El presente Capítulo es aplicable a todas las empresas citadas en el Artículo 3 que operen en los sectores de hidrocarburos, minas y canteras de Guinea Ecuatorial.

Artículo 34

Será responsabilidad del Ministerio de Minas, Industria y Energía recibir todas las propuestas de obras sociales y solicitudes procedentes de todo el ámbito nacional, y remitirlas al departamento correspondiente para su estudio, la aprobación de los mismos, si procede, así como el seguimiento para la posterior entrega de los mismos a las comunidades.

Artículo 35

Será responsabilidad de la Dirección General de Contenido Nacional estudiar las propuestas de proyectos presentadas. Así mismo deberá controlar, verificar, e inspeccionar el cumplimiento de las obras sociales aprobadas y elevar las recomendaciones al Excelentísimo Sr. Ministro de Minas, Industria y Energía para la aprobación o denegación de las propuestas de obras sociales.

Artículo 36

El Ministerio de Minas, Industria y Energía fomentará bajo la Dirección General de Contenido Nacional, que estará formado por representantes de tantos ministerios de interés social como sean necesarios, lo siguiente:

- a. Identificar las necesidades sociales del país.
- b. Seleccionar los proyectos de interés de cada sector socio-económico.
- c. Asesorar técnicamente durante el proceso de selección, aprobación y desarrollo de las obras sociales propuestas.
- d. Asegurarse de que la implementación de proyectos llegue a todo el ámbito nacional.
- e. Apoyar al Ministerio de Minas, Industria y Energía en la entrega de los proyectos a las comunidades.

Artículo 37

Las responsabilidades de las empresas citadas en el Artículo 3 en el presente Reglamento serán las siguientes:

- a. Financiar en nombre de la República de Guinea Ecuatorial todas aquellas obras sociales que sean recomendadas por la Dirección General de Contenido Nacional y aprobadas por el Ministerio de Minas, Industria y Energía.
- b. Presentar al Ministerio de Minas, Industria y Energía todas las propuestas de obras sociales que hayan sido solicitadas directamente a la empresa por las comunidades para consensuar con el Ministerio.
- c. Financiar en nombre de la República de Guinea Ecuatorial la supervisión e inspección periódica de las obras sociales en curso.
- d. Velar junto con el Ministerio de Minas, Industria y Energía para el correcto cumplimiento en la ejecución de las obras sociales de conformidad con los contratos suscritos por todas las partes.

Artículo 38

Toda empresa citada en el Artículo 3 que ejecute la implementación de un proyecto de desarrollo social de cualquier tipo será responsable de la correcta ejecución de dicho proyecto de acuerdo a los contratos firmados con la empresa financiadora y la comunidad, asegurándose que la calidad de las obras o proyectos sea la requerida por la comunidad y el cumplimiento de las fechas de ejecución y entrega de los mismos.

SUBCAPÍTULO 2 PROCEDIMIENTOS

Artículo 39

El presupuesto anual de obras sociales estará definido como la suma de todas las aportaciones que las empresas citadas en el Artículo 3 realizarán como consecuencia de sus diferentes actividades en el sector de hidrocarburos y minero.

Artículo 40

El monto anual a financiar por cada empresa será determinado conforme al siguiente baremo:



TIPO DE EMPRESA	MONTO ANUAL A FINANCIAR
Exploración de petróleo y gas	NEGOCIABLE EN LOS CONTRATOS según el tipo de empresa
Producción de petróleo, gas y derivados	NEGOCIABLE EN LOS CONTRATOS
Producción minera	NEGOCIABLE EN LOS CONTRATOS
Explotación de áridos y canteras	Según lo estipulado en los contratos, pero nunca una cantidad menor de treinta millones de FCFA (30.000.000) por cantera
Contratistas del sector de hidrocarburos y minero	Un por ciento (1%) del valor total de contratos en Guinea Ecuatorial (hasta un máximo de un millón de dólares americanos (\$1.000.000))
Subcontratistas del sector de hidrocarburos	Cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total de contratos en Guinea Ecuatorial (hasta un máximo de quinientos mil dólares americanos (\$500.000))
Subcontratista del sector minero	Según lo estipulado en el Contrato

El Ministerio de Minas, Industria y Energía establecerá un monto razonable y prudente para todas aquellas empresas que deben cumplir con lo establecido en el presente Capítulo pero que no estén tipificadas en ninguno de los baremos citados.

De la misma manera, el Ministerio de Minas, Industria y Energía se reserva la potestad de eximir del cumplimiento del presente Capítulo a cualquier empresa por una causa razonable y justificada y siempre bajo el alto criterio y aprobación del Excelentísimo Sr. Ministro de Minas, Industria y Energía.

Artículo 41

Para que un proyecto sea seleccionado y considerado propuesta de obra social deberá cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Una instancia de solicitud remitida al Ministerio de Minas, Industria y Energía, a una empresa financiadora o al Ministerio tutor responsable del proyecto de referencia, acompañado de la estimación del presupuesto del mismo, y un alcance de trabajo o diseño.
- b. El proyecto en cuestión deberá ir en beneficio de la comunidad y no de particulares.
- c. Debe demostrarse que es una necesidad real y tener un impacto para la población tras su ejecución.
- d. Se primarán proyectos que ofrezcan sostenibilidad a medio y largo plazo tras la implementación.
- e. Si es un proyecto sanitario, deberá ser consensuado expresamente entre el Ministerio de Minas, Industria y Energía, la empresa en cuestión y el Ministerio de Sanidad.
- f. La Dirección General de Contenido Nacional tomará en consideración las necesidades y el sentir de las comunidades, a través de visitas para poder identificar las necesidades reales y proponer a las instancias superiores un proyecto social para su estudio e implementación.

Artículo 42

A efectos de estudio y consenso, las empresas citadas en el Artículo 3 deberán remitir las propuestas recibidas y sugeridas al Ministerio de Minas, Industria y Energía para los proyectos a ser ejecutados al año siguiente a no más tardar de los meses de noviembre y diciembre de cada año.

Artículo 43

El Ministerio de Minas, Industria y Energía, a través única y exclusivamente del Excelentísimo Sr. Ministro de Minas, Industria y Energía, tras la previa recomendación de la Dirección General de Contenido Nacional, aprobará los proyectos a ejecutar a no más tardar del mes de marzo de cada año.

Artículo 44

Todos los proyectos sociales aprobados deberán ser implementados inicialmente dentro de los tres (3) primeros meses desde la fecha de aprobación de los mismos.

Artículo 45

Se definen como empresas financiadoras aquellas empresas, organizaciones o asociaciones que disponen de sus propias estructuras dedicadas a proyectos sociales. Dichas empresas podrán realizar sus propias licitaciones para adjudicar la ejecución de un proyecto social. No obstante, todas las potenciales empresas, organizaciones o asociaciones ejecutoras de obras sociales deberán registrarse (gratuitamente) en la Dirección General de Contenido Nacional, Sección Obras Sociales y obtener un certificado de APTO para realizar obras sociales emitido para la mencionada Dirección.

Artículo 46

Las empresas financiadoras deberán informar de todas las licitaciones de obras sociales, incluyendo, pero no limitado al período de licitación y las condiciones para que el Ministerio de Minas, Industria y Energía envíe su propuesta de empresas que pueden también acceder a la citada licitación.

Asimismo, el Ministerio de Minas, Industria y Energía se reserva el derecho de veto sobre las propuestas de obra social de cualquier empresa financiadora, debiendo dar una causa razonable y justificada para ello.

Artículo 47

El Ministerio de Minas, Industria y Energía realizará las licitaciones para aquellas empresas citadas en el Artículo 3 que no dispongan de estructuras dedicadas a obras sociales. En caso de que la aportación de una empresa no sea suficiente para la realización de un proyecto social, el Ministerio de Minas, Industria y Energía podrá designar a diferentes empresas para su materialización y, en este caso, podrá realizar directamente la licitación o designar a una de las empresas para que lidere el proyecto.

Artículo 48

El desbloqueo de fondos para cada proyecto deberá realizarse en función de los tramos de ejecución que serán fijados en el correspondiente contrato. Para proyectos superiores a cien mil dólares americanos (\$100.000.00), el Ministerio de Minas, Industria y Energía deberá dar su aprobación por escrito para que la empresa financiadora realice cualquier pago a la empresa, organización o asociación ejecutora.

Artículo 49

Para un mejor control y supervisión de los proyectos sociales en ejecución, la Dirección General de Contenido Nacional llevará a cabo la supervisión y el control de las obras de infraestructura, cuyo coste no podrá ser superior al tres por ciento (3%) del valor total del contrato de ejecución y será financiado íntegramente por la empresa financiadora.

Para los proyectos que no son de infraestructuras, el Ministerio de Minas, Industria y Energía realizará inspecciones periódicas a cuenta de las empresas financiadoras para velar por el cumplimiento de las condiciones del contrato de ejecución y podrá hacer una auditoría anual del proyecto de referencia para verificar el grado de cumplimiento del mismo.

Esta supervisión y control es independiente de las inspecciones que periódicamente realizará el Ministerio de Minas, Industria y Energía para velar por el cumplimiento de lo estipulado en el presente Reglamento y otras directivas de este Ministerio.

CAPÍTULO VI CUMPLIMIENTO

Artículo 50

El Ministerio de Minas, Industria y Energía, a través de la Dirección General de Contenido Nacional, velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 51

Todas las empresas citadas en el Artículo 3 están obligadas a enviar al Ministerio de Minas, Industria y Energía a través de la Dirección General de Contenido Nacional, semestralmente un listado actualizado de los servicios provistos por las mismas. Antes de contratar cualquier servicio, las empresas están obligadas a remitir todas las demandas de servicios, además de colaborar con el organismo y facilitarle al Ministerio de Minas, Industria y Energía a través de la Dirección General de Contenido Nacional la información y asistencia que el mismo pueda exigir para la verificación del cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 52

De acuerdo a los procedimientos establecidos por el Ministerio de Minas, Industria y Energía, a expensas de las empresas citadas en el Artículo 3 y sus subcontratistas, la Dirección General de Contenido Nacional podrá llevar a cabo una auditoría anual de inspección y cumplimiento de cualquiera de las empresas sujetas al presente Reglamento, para determinar si se ha cumplido con este y con cuantas otras leyes y decretos relacionados hayan.

Artículo 53

El Ministerio de Minas, Industria y Energía será responsable de asegurar el cumplimiento por parte de todas las empresas de citadas en el Artículo 3 con respecto a este Reglamento. Todas las empresas que operan en el sector de hidrocarburos y/o en la extracción de áridos deberán cumplir con las normas de este Reglamento y con las normas de ejecución, reglamentos u órdenes del Ministerio de Minas, Industria y Energía y deberán proporcionar la información y asistencia que la Secretaría pudiera requerirles.

Artículo 54

El Ministerio de Minas, Industria y Energía, a costa del contratista o subcontratista podrá investigar el cumplimiento del presente Reglamento de Contenido Nacional, transferencia de tecnología y prácticas de cumplimiento de cualquier contratista o subcontratista para determinar si el presente Reglamento ha sido violado o no. Esta investigación se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Minas, Industria y Energía.

Artículo 55

El Ministerio de Minas, Industria y Energía podrá recibir e investigar las quejas presentadas por las empresas nacionales en contra de algún contratista o subcontratista que sea acusado de haber cometido algún tipo de discriminación o que esté actuando en contra de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. El organismo que canalizará las quejas que en su día puedan presentarse será la Dirección General de Contenido Nacional.

Artículo 56

El Excelentísimo Sr. Ministro de Minas, Industria y Energía podrá eximir a cualquier entidad de las disposiciones de este Reglamento, después de haber hecho una evaluación caso por caso, tras la solicitud de una empresa y de las debidas consideraciones por parte del Excelentísimo Sr. Ministro de Minas, Industria y Energía.

Artículo 57

El contratista deberá presentar al Ministerio de Minas, Industria y Energía un informe semestral de cumplimiento que detalle la observancia de este Reglamento.

CAPÍTULO VII SANCIONES Y MULTAS

De acuerdo con el presente Reglamento y las recomendaciones de la Dirección General de Contenido Nacional, el Excelentísimo Sr. Ministro de Minas, Industria y Energía podrá emitir sanciones y multas contra toda empresa citada en el Artículo 3 del presente Reglamento conforme a lo siguiente:

Artículo 58

Emitirá sanciones adecuadas en los casos que exista violación sustancial o material, o la amenaza de violación sustancial o material de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. El Ministerio de Minas, Industria y Energía creará un Fondo, con el fin de financiar la ejecución de desarrollo de Contenido Nacional.

Artículo 59

Toda empresa nacional que incumpla con lo dispuesto en los Capítulos II y/o III del presente Reglamento, se le suspenderá la participación en el listado para la contratación de servicios, por un periodo no menor a seis (6) meses.

Toda empresa internacional que incumpla con lo dispuesto en los Capítulos II y/o III del presente Reglamento, se le impedirá celebrar contratos adicionales o ampliaciones a los ya existentes, o

realizar cualquier otra modificación de los contratos vigentes, con cualquier empresa, contratista y/o subcontratista, por un periodo no menor a doce (12) meses.

Artículo 60

Con previo aviso, y por escrito, el Ministerio de Minas Industria y Energía, pedirá a la entidad adjudicadora a cancelar, terminar, suspender o hacer que sea cancelado, terminado o suspendido cualquier contrato o cualquier parte o partes de los mismos, de haber algún incumplimiento de lo aquí dispuesto por parte del contratista o subcontratista, en especial cualquier incumplimiento sustancial con lo expuesto en el Capítulo III y IV en el presente Reglamento.

Artículo 61

Podrá disponer y establecer que cualquier entidad contratante se abstenga de celebrar contratos adicionales o ampliaciones a los ya existentes, o realizar cualquier otra modificación de los contratos vigentes, con cualquier empresa, contratista y/o subcontratista incumplidora, hasta que dicha entidad haya cumplido con los requerimientos y obligaciones establecidas por el Ministerio, actuando de conformidad con el Capítulo V del presente Reglamento.

Artículo 62

Publicará o hará publicar los nombres de las compañías de exploración y producción, contratistas y subcontratistas, identificando expresamente cuáles de estas han cumplido y cuáles no han cumplido con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 63

En caso de que el Ministerio imponga una sanción, el Ministro notificará sin demora la sanción a la empresa. La empresa deberá tomar la acción ordenada por el Ministerio y remitirá los resultados de las medidas y/o gestiones adoptadas conforme al mandato ministerial. Si la empresa no adopta las medidas ordenadas, el Ministro puede tomar la acción directa, dentro de los siguientes treinta (30) días después de que la empresa haya recibido la orden.

POR UNA GUINEA MEJOR

EL MINISTRO DE MINAS, INDUSTRIA Y ENERGÍA



ANEXO 1

**RECAPITULATIVO DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS MENCIONADOS EN EL
ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO**

	SERVICIOS/ PRODUCTOS	PORCENTAJE
1	Asesoría jurídica y fiscal	100%
2	Suministro de mano de obra	
2.1	Mano de obra no cualificada	100%
2.2	Reclutamiento de personal semi-cualificado tienen que ser por agencias nacionales o agencias internacionales que cumplan con las disposiciones del Decreto Núm. 127/2004, y tengan una oficina local.	100%
2.3	Personal semi-cualificado incluyendo pero no limitado a los siguientes: Pintores, aparejadores, ajustador de tubería, operadores, andamistas, aisladores, electricistas, soldadores, fontaneros, carpinteros, tripulación para barcos, remolcadoras, barcazas, etc.	70%
2.4	Personal cualificado incluyendo pero no limitado a los siguientes: Contables, Abogados, Ingenieros, etc	60%
3	Servicios de interpretación y traducción de documentos	100%
4	Formación en idiomas	100%
5	Espacios verdes	100%
6	Servicios de agencias de viaje	70%
7	Servicios de catering	100%
8	Servicios de suministro de alimentación	50%
9	Servicios de tránsito aduanero y transporte (terrestre, marítimo y aéreo).	70%
10	Suministros	
10.1	Material de oficina (papel, bolígrafos, lápices, gomas, carpetas, archivadoras, grapadoras, sobres, calculadoras, máquinas de encuadernación, pizarras, cuadernos, marcadores, pegamento, etc.)	100%
10.2	Hardware y software informática (PCs, portátiles, impresoras, servidores, sistemas operativos, etc.)	70%
10.3	Material, ropa y equipos de seguridad (uniformes, cascos, botas, chalecos salvavidas, gafas, guantes, monos, señalización, etc.)	100%
10.4	Suministros para campos de petróleo y gas incluyendo pero no limitado a andamios, tubos, tuberías, pintura, químicas, material eléctrico, válvulas, bombas, accesorios, bridas, material de soldadura, repuestos, neumáticos, lubricantes etc.	90%
10.5	Equipamiento, aparatos y material de comunicaciones incluyendo radios, satélites etc.	50%
10.6	Muebles de Oficina	100%
10.7	Material de Construcción	70%
10.8	Suministro de agua mineral	100%
10.9	Abastecimiento de aceite, lubricantes y carburantes	100%
10.10	Madera	100%
11	Servicios Técnicos Relacionados con el Sector de Hidrocarburos	
11.1	Ensayos No Destructivos, Inspecciones para equipos y material de Levantamiento, Inspecciones de Acceso por Cuerdas, Inspección submarina, inspección de tanques, plantas y plataformas etc.	70%
11.2	Delineación y diseño asistido por ordenador	70%

11.3	Ingeniería (Diseño conceptual, básico y detallado)	70%
11.4	Ingeniería submarina, procesos, estructural, Mecánica/tubería, eléctrica e instrumentación.	100%
11.5	Servicios de mantenimiento, rehabilitación, fabricación y soldadura (Hasta las habilidades de las empresas instaladas en el país)	80%
11.6	Servicios de Control de Corrosión (Protección Catódica -PC, Revestimiento, Chorreo y pintura, etc.)	80%
11.7	Alquiler de maquinaria y equipamiento pesado	50%
11.8	Diversos servicios de perforación	80%
12	Servicios de Construcción Onshore y Offshore	100%
13	Servicios de helicópteros	70%
14	Servicios de suministros de barcos incluyendo; remolcadores, buques de suministro, barcasas, AHTS etc.	50%
15	Eliminación de materiales y desechos peligrosos	50%

